

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado No.: 170013339007-2018-00377-00
Demandante: CARLOS FERNANDO RAMÍREZ PARRA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 5 de agosto de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de: 1.- Informarle que el 03/03/2022 se allegó comunicación de embargo de remanentes decretado por el JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES. 2.- Revisado el Portal de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y realizada la respectiva búsqueda de depósitos que obran a órdenes del Despacho por cuenta del proceso de marras, se constató que a favor de este no existen depósitos pendientes de pago, la búsqueda se intentó por radicado del proceso y por número de identificación del demandante y el resultado fue el mismo, que no existen títulos asociados pendientes de pago:

The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia portal. The user is logged in as JGARCÍAG. The search criteria are: 'POR NÚMERO DE PROCESO' with values 170013339007 and 20180037700. The search results show a message: 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. The 'Consultar' button is visible at the bottom.

The screenshot shows the 'Consulta General de Títulos' page on the Banco Agrario de Colombia portal. The user is logged in as JGARCÍAG. The search criteria are: 'POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE' with value 10276486. The search results show a message: 'No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado'. The 'Consultar' button is visible at the bottom.

Sírvase proveer. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 1185
Medio de Control: EJECUTIVO
Radicado No.: 170013339007-2018-00377-00
Demandante: CARLOS FERNANDO RAMÍREZ PARRA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- AGREGAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el Oficio 335 del 03/03/2022 del JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, por medio del cual se comunica medida cautelar de embargo de remanentes decretada dentro del PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-047, frente a la cual el Juzgado ORDENA NO ACCEDER A LA MISMA, ya que no resulta procedente, puesto que en las presentes diligencias por auto del 23/02/2022 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y porque de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, tampoco existen depósitos pendientes de pago que obren a órdenes del Despacho por cuenta del proceso de marras, los cuales sean susceptibles de embargar:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

Oficio N° 335
3 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales- Caldas

REF: Comunicación Embargo de dineros o títulos de depósito judicial, o en su defecto Remanentes.

Rad. 170014003009-2022-00047-00

Para que se sirva proceder de conformidad, le comunico que este Despacho dentro de la demanda Ejecutiva que promueve la señora **Gloria Inés Osorio Puerta, c.c. 25.244.505**, frente a los señores **Sandra Marcela Osorio Herrera, c.c.30.316.647**, **Carlos Fernando Ramírez Parra, c.c. 10.276.486** y **Diego Posada Silva, c.c. 75.067.656**, se decretó el EMBARGO de los dineros o títulos de depósito judicial o en su defecto lo que pueda resultar como remanentes, dentro del proceso que allí adelanta el codemandado Carlos Fernando Ramírez Parra, donde es demandada La Nación, con el número de radicado "17001333900720180037700".

Dígnese proceder de conformidad, acusando recibo de este oficio e informando sobre la efectividad o no de la cautela.

FINALMENTE, SE REQUIERE A LA PARTES Y SUS APODERADOS PARA QUE EN CUMPLIMIENTO A LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 78 DEL C.G.P., EFECTÚE UNA REVISIÓN DETALLADA DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN EL PRESENTE OFICIO, DE ENCONTRAR ALGUNA ANOMALÍA DEBERÁ INFORMAR A ESTA JUDICATURA DE FORMA INMEDIATA A FIN DE PROCEDER CON LA RESPECTIVA CORRECCIÓN.

Atentamente,


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

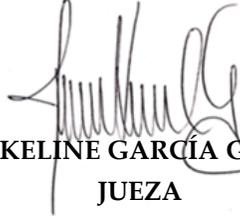
C.C. Apoderado parte actora a la dirección de correo electrónico
paulaorozc@hotmail.com

Palacio de Justicia Fanny González Franco
Carpa@20ma@consejo.ramajudicial.gov.co
Celular 3203748635- 3215009776

2.- Por la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a la autoridad interesada.

3.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, devuélvase el presente proceso a ARCHIVO DEFINITIVO, donde reposaba conservado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/10/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1181-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00460-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO: INFIMANIZALES, CENTRO GALERÍAS PLAZA DE MERCADO
S.A.S Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC
S.A. E.S.P.

ASUNTO

Procede el juzgado a analizar las solicitudes de nulidad por cosa juzgada y agotamiento de jurisdicción planteadas por el Municipio de Manizales y posteriormente la petición de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento propuesta por Infimanizales, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

i) Para resolver el primer punto, conviene recordar que las causales de nulidad procesal se encuentran contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, canon que establece de forma clara, que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los casos allí contemplados, de lo que se infiere que la expresión “solamente” indica que la nulidad únicamente puede invocarse por las circunstancias allí establecidas.

Aunado a lo anterior, el inciso final del artículo 135 de ese mismo compendio normativo, prevé que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cosa juzgada no se encuentra enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso, deviene procedente rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el Municipio de Manizales.

Con todo, debe precisarse que, si bien no hay lugar a dar trámite al incidente de nulidad propuesto, lo anterior pone de presente la posible existencia de la excepción de cosa juzgada, la cual, en caso de considerarse pertinente, será estudiada en la sentencia, conforme los dictados del artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

ii) Ahora bien, frente al fenómeno jurisprudencial de agotamiento de jurisdicción el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 11 de septiembre de 2012¹, estableció lo siguiente:

“(…) La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán tendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite.

Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta

¹ Proceso con radicado No. 2009-00030-01(AP), demandante: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, demandado: Municipio de Pitalito, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. (...)”

Corolario de lo antepuesto, con la figura del agotamiento de jurisdicción se persigue evitar un desgaste de la administración de justicia, habida cuenta que el hecho que existan dos medios de control elevados para la protección de derechos e interés colectivos en curso, que versen sobre hechos, objeto y causa similar, va en contra vía de los postulados de celeridad, eficacia y de economía procesal, pues debe tenerse en cuenta que el actor popular es un vocero de la comunidad, el cual persigue que por parte del juez constitucional se protejan derechos de carácter colectivo, razón por la cual resulta inocuo que se tramiten dos procesos de similares características, cuando además existe la posibilidad de coadyuvar las perenciones de la demanda inicial para quienes quieran participar del trámite.

Ahora bien, de la jurisprudencia parcialmente transcrita emerge además que para que se configure el agotamiento de jurisdicción, las acciones deben reunir los siguientes

requisitos: **i)** versar sobre los mismos hechos y causa pretendí, **ii)** que ambas acciones estén en curso, y **iii)** que se dirijan contra el mismo demandado.

En atención a ello, examinados los hechos y las pretensiones estudiadas en la Sentencia No. 010 del 6 de febrero de 2019 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito², aclarada parcialmente por la providencia No. 194 de 10 de julio de 2020 del Tribunal Administrativo de Caldas³, se observa que si bien la entidades demandas en ese asunto, son similares a las aquí demandadas, los hechos y las pretensiones son disímiles en algunos aspectos a los aquí debatidos, pues en esa oportunidad el objeto de las pretensiones estaban enfocadas específicamente en la plaza de mercado de la ciudad "Galería", y en el asunto de marras, las pretensiones de la demanda se extienden a otros sectores de la ciudad, incluso son más diversas y una de ellas cobija funciones exclusivas en cabeza de la Central Hidroeléctrica de Caldas, entidad que no estuvo vinculada en el medio de control tramitado por el juzgado homólogo.

En todo caso y no menos importante, se advierte además que, en el proceso surtido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, ya se dictaron sentencia de primera y segunda instancia, motivo por el cual tampoco se cumple con el segundo requisito para la configuración del agotamiento de jurisdicción, consistente en que ambas acciones estén en curso, motivo por el cual se negará por improcedente esta solicitud.

Finalmente, se tiene que el apoderado de Infimanizales solicita el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, aduciendo que para la fecha en que esta fue programada, se encuentra disfrutando de su periodo de vacaciones como servidor público.

Sobre el particular, se anuncia desde ya que la solicitud elevada será negada, por cuanto en consideración del juzgado la justificación expuesta no amerita el aplazamiento de la audiencia en mención, máxime si se tiene en cuenta que no encontramos ante una acción en la que se debaten derechos constitucionales y que en todo caso, el abogado Camilo Ramírez Salazar de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., posee la facultad de sustituir el poder a él conferido a otro profesional del derecho para que asista a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de incidente de nulidad, propuesta por el Municipio de Manizales, en atención a lo anotado en la parte considerativa.

² Folio 12 a 80 del archivo 09 del expediente electrónico.

³ Folio 81 a 100 del archivo 09 del expediente electrónico.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de agotamiento de jurisdicción elevada por el Municipio de Manizales, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, formulada por el apoderado de Infimanizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/OCT/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587f9ca1be2208589080f7b8e7985c1c049271275d107d4c2d9aaba0b3c185ed**

Documento generado en 20/10/2022 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	**/20212
Medio de control:	EJECUTIVO
Radicado:	17-001-33-39-007-2018-00633-00
Ejecutante:	ALIRIO DE JESÚS SUAZA RAMÍREZ Y OTRA
Ejecutado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –FIDUAGRARIA P.A.R.I.S.S

Procede al Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, contra el Auto Interlocutorio N° 245 del 15 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por dicha cartera ministerial, declaró la inexistencia de la falta de competencia funcional alegada por el recurrente, y ordenó emitir oficio al agente liquidador del ISS comunicándole la decisión adoptada en la providencia recurrida.

I. ANTECEDENTES

Actuación procesal:

Los señores Blanca Ovidia Ochoa Cifuentes y Alirio De Jesús Suaza Ramírez, presentaron demanda ejecutiva el 7 de diciembre de 2018, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra del Patrimonio Autónomo de Seguros Sociales en Liquidación –Fiduagraria P.A.R.I.S.S y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante auto interlocutorio No. 443 del 11 de abril de 2019 esta Sede judicial libró mandamiento de pago en contra de las referidas entidades; providencia que fue notificada personalmente el 7 de mayo de 2019.

El 21 de mayo de 2019 el Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda ejecutiva.

El 8 de julio de 2020 el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social presento solicitud de incidente de nulidad por falta de competencia de este despacho.

A través de proveído 245 del 15 de abril de 2021, previo traslado a las partes, el Despacho rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por dicha cartera ministerial, declaró la inexistencia de la falta de competencia funcional alegada por el recurrente, y ordenó emitir oficio al agente liquidador del ISS comunicándole la decisión adoptada en la providencia recurrida.

El apoderado de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio N° 245 del 15 de abril de 2021 mediante escrito radicado el 29 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso:

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

El Código General del Proceso regula la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición, por expresa remisión del artículo previamente citado, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (...)

Evidencia el Despacho que el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social contra el Auto Interlocutorio N° 245 del 15 de abril de 2021 se radicó el 19 de abril de 2021, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente.¹

De igual forma, en término oportuno, la parte ejecutante se pronunció en el término de traslado del recurso de apelación presentado por la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social²

Fundamento del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como sustento del recurso presentado por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, se indica lo siguiente:

El *a quo* al resolver el incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, propuesto por mi representada, consideró acoger la interpretación asumida, entre otros pronunciamientos, por el Auto del 24 de octubre de 2019, Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera -Subsección B -Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, radicación número: 17001-23-33-000-2017-00689-01(62484), Actor: Trujis S.A.S. Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y Otro -Proceso ejecutivo, y por el Auto del 3 de agosto de 2020 Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera -Subsección B Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00502-01(63564)A, Actor: Luis Eduardo Gómez bastos y otros -Demandado: Nación -Ministerio de Salud y Protección Social, Referencia: Ejecutivo, y por tanto no accedió a declarar configurada la falta de jurisdicción o competencia respecto de la NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, estimando que el Despacho sí está facultado para conocer de la acción ejecutiva impetrada con miras a obtener el pago de las condenas impuestas, considerando que “el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, establece una regla especial en relación con el pago de las obligaciones derivadas de sentencias en contra del ISS, por tanto los aquí demandantes tiene derecho a ejecutar el pago de su sentencia ante este juzgado por tratarse de una obligación extracontractual a cargo del ISS”.

Expuso el recurrente que si bien se han producido diferentes pronunciamientos en las altas cortes sobre dicho tema, el Despacho desconoció el más reciente pronunciamiento que el Consejo de Estado ha proferido sobre el tema. Indicó lo siguiente:

“Tal decisión, si bien no pacífica, va en contravía igualmente de las más recientes providencias que las altas cortes han proferido en la materia, inclusive posteriores a la acogida por el *a quo*, como la adoptada por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE:

¹ Archivo “13ConstanciaSecretarialTerminosRecurso” del expediente electrónico.

² Archivo “12DescorreTrasladoRecurso” del expediente electrónico.

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ dentro del proceso de ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-02361-01, Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE NEIVA que en Sentencia de Tutela del 15 de octubre de 2020, resolvió amparar el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS y en consecuencia, ordenó al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros (expediente 41001-33-31-002-2004-00330-00), con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación del ISS. (...)

Se cita por el recurrente, *in extenso*, la jurisprudencia referida en el recurso, efectúa un análisis del caso concreto para indicar que en el presente asunto es aplicable la jurisprudencia citada en punto a que corresponde al liquidador, en el trámite del proceso liquidatorio del ISS, graduar y calificar los créditos de acuerdo con la prelación establecida, y que conforme al oficio de 11 de febrero de 2014 proferido por la Dirección Jurídica Nacional del ISS en liquidación, el oficio del 07 de marzo de 2017 y el oficio del 11 de mayo de 2018, el crédito de los ejecutantes se encuentra reconocido, graduado y admitido.

Argumenta en síntesis que, el auto a través del cual se libró orden de pago en su contra y a favor de los ejecutantes, se encuentra viciado de nulidad, como quiera que este Despacho no es el competente para pronunciarse sobre dicha acreencia, pues se debe respetar la garantía del derecho a la igualdad de los demás acreedores del extinto ISS.

Agrega que la orden de pago se libró con expresa prohibición legal, al omitirse el procedimiento establecido en las normas de liquidación forzosa administrativa, pues no se tuvo en cuenta que la liquidación del ISS se rigió por las normas contenidas en el Decreto 2013 de 2012, Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto 2555 de 2010 y en lo no dispuesto por tales disposiciones, por lo reglado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y que en el análisis a la luz de la integralidad de estas disposiciones citadas, no se puede desconocer el precepto del artículo 116 de ésta última normativa (EOST o Decreto 663 de 1993), que prohíbe el inicio de nuevas ejecuciones contra el ISS liquidado.

Afirma que al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo en contravención de los mandatos que así lo prohíben, se configura una nulidad insaneable por falta de competencia, por lo que solicita que se reponga el auto que rechazó la nulidad, y, en su defecto, en sede de apelación, se revoque la decisión proferida por esta Funcionaria Judicial.

Oposición:

Refiere que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que niega la nulidad, conforme a la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, y que el Ministerio de Salud y Protección Social asumió el pago de las obligaciones del extinto Instituto de los Seguros Sociales tal y como se desprende del Decreto 1051 del 27 de junio de 2016.

Afirma que la norma en comento según jurisprudencia del Consejo de Estado crea una excepción que fue plasmada específicamente dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2020-00199-00 de Consejo de Estado -Sección Segunda -subsección A del 23 de abril de 2020, donde se manifestó que no existe vulneración al debido proceso al haberse librado mandamiento de pago en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y no se configura la falta de jurisdicción decretada por el Tribunal administrativo de Caldas. Razón por la cual solicita que no se acceder al trámite de la nulidad.

2. Decisión del recurso de reposición.

Tesis del Despacho: No reponer el Auto 245 del 15 de abril de 2021 que rechazó el incidente de nulidad por falta de competencia funcional, en razón a que la demanda ejecutiva fue dirigida también contra el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a la disposición legal establecida en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 1051 de 2016, POR LO QUE ESTE Despacho es competente para tramitar el proceso ejecutivo de acuerdo a los pronunciamientos que al respecto ha proferido el Consejo de Estado.

Respecto a los argumentos plasmados en el recurso de reposición que ahora se estudia, se hace necesario hacer mención a las jurisprudencias citadas no solo en el recurso de reposición, sino en la manifestación de la parte ejecutante sobre el traslado del mismo, para identificar la postura que al efecto ha sostenido el Consejo de Estado.

Hace referencia el accionante a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 por el Consejo de Estado³, en la que se indicó que:

“En criterio de la Sala, el Tribunal Administrativo del Huila y el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva incurrieron en defecto sustantivo, pues, de conformidad con las normas aplicables al proceso de liquidación del ISS, esto es, los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, no era posible tramitar y decidir el proceso ejecutivo promovido por [LHP] y otros. Como se vio, de conformidad con los decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012, los jueces de la República no podían abrir procesos ejecutivos contra el ISS, por virtud del fuero de

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-02361-01(AC)

atracción previsto en el proceso de liquidación del ISS. Esas normas claramente indican que todos los procesos ejecutivos promovidos contra el ISS debían terminarse y las respectivas acreencias debían acumularse en el proceso de liquidación. La ejecución reclamada por [LHP] y otros tiene origen en una sentencia dictada mientras se encontraba abierto el proceso de liquidación del ISS. En efecto, la sentencia condenatoria fue dictada el 12 de octubre de 2012 y la liquidación del ISS fue ordenada mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012. Por ende, es claro que el cobro debía someterse a las reglas previstas en el proceso de liquidación y no en un proceso ejecutivo independiente.”

Como se observa en punto 2.6 del texto de la sentencia citada, el proceso que se decidió vía acción de tutela tuvo origen en el proceso ejecutivo iniciado en el Juzgado 2° Administrativo de Neiva en el que por auto del 08 de julio de 2015 se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y FIDUAGRARÍA S.A., en calidad de mandante del PAR ISS.

El Consejo de Estado en providencia del 23 de abril de 2020⁴ al estudiar una acción de tutela interpuesta por el Patrimonio autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación en contra del Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, dilucidó la divergencia jurídica que se estaba presentando con respecto a los procesos ejecutivos que se tramitaban contra el ISS, indicando, de manera especial, que como aspecto de diferenciación jurídica para efectos de determinar la competencia se debía tener en cuenta las partes ejecutadas, esto es, si la demanda se dirigía contra el Patrimonio Autónomo exclusivamente o si se dirigía también contra el Ministerio de salud y Protección Social.

En dicha sentencia se indicó lo siguiente:

Ahora bien, procede la Sala a dilucidar en **segundo lugar**, si en el caso existió vulneración del derecho a la igualdad, al considerarse por parte de la accionada que en el caso no procedía la declaración de falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva y con posterioridad a esta, decidir totalmente lo contrario en un caso con iguales situaciones fácticas al presente.

Se evidencia que en efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, mediante providencia del 4 de diciembre de 2019, confirmó el auto de 29 de septiembre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, en el que se negó el mandamiento de pago solicitado.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, veintitres (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00199-00(AC)

Sin embargo, la Sala encuentra que no existe vulneración del derecho a la igualdad, pues aunque en el referido asunto existe identidad fáctica, esto es, también se persiguió el pago de una condena impuesta al Instituto de Seguros Sociales, la demanda ejecutiva no tiene identidad de partes, pues fue dirigida contra del ISS y Fiduagraria S.A., y no contra el Ministerio de Salud y Protección Social, como acontece en el caso de marras.

La referida diferenciación es tomada en cuenta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, e incluso explicada para efecto de tomar una determinación contraria en el asunto. En la providencia del 4 de diciembre de 2019, la Alta Corporación fue clara en señalar lo siguiente:

Al formular la demanda ejecutiva contra Fiduagraria, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que además contiene la masa de liquidación del ISS, las demandantes pretendieron ejecutar, de forma individual y por fuera del proceso de liquidación, una acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de liquidación.

Así las cosas, no resulta procedente que se profiera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es actualmente exigible respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduagraria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS.

En la medida en que el presente proceso las pretensiones están dirigidas exclusivamente contra el ISS y Fiduagraria, no puede la Sala realizar consideración alguna con respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, que con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva fue obligado solidario a pagar las obligaciones derivadas de sentencias contra el ISS, mediante el Decreto 541 de 2016.

Indicó la corporación, que en el caso no resultaba procedente emitir mandamiento de pago en contra del PAR ISS, toda vez que con respecto de esta entidad el crédito se encontraba sujeto a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación. Así las cosas, concluyó que por tratarse de una obligación cuyo cobro se pretende al PAR ISS, por fuera el proceso de liquidación, y no al Ministerio de Salud y Protección Social, que a partir del Decreto 541 de 2016 fue obligado solidario a pagar las obligaciones derivadas de las sentencias contra el ISS, pues no fue demandado dentro del proceso, no procedía emitir orden de pago en el asunto.

Quiere decir lo anterior, que en el asunto existe identidad interpretativa por parte de la Alta Corporación, pues lo que aquí se extrae es que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, reiteró su interpretación según la cual, aunque el crédito ya se reconoció dentro del proceso de liquidación del ISS, lo cierto es que en atención de la regla especial contenida en el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de

2016, que se expidió con posteridad al reconocimiento del crédito dentro del proceso liquidatorio, se tiene derecho de solicitar el pago del crédito al Ministerio de Salud y Protección Social; de aquí que no se evidencie vulneración del derecho a la igualdad en la materia.” (Negrita fuera de texto original).

La anterior sentencia fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, en providencia del 31 de julio de 2020⁵, en la que se indicó por la referida corporación judicial lo siguiente:

“Acerca de la presunta vulneración del derecho a la igualdad de los demás acreedores, a quienes se les graduaron y calificaron los créditos, en los términos del contrato de fiducia No. 015 de 2015, la parte actora indicó que el principio de igualdad entre acreedores, «establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso».

En lo que atañe a este punto, la Sala observa que en la providencia del 24 de octubre de 2019, se consideró que si bien existía una regla general en virtud de la cual no era procedente ejecutar, de forma individual y por fuera del proceso de liquidación una acreencia reconocida en el proceso de liquidación, el Decreto 541 de 2016 contenía una excepción a esa regla de universalidad, en la medida en que dispuso que el Ministerio de Salud y Protección Social estaba obligado a pagar las condenas impuestas mediante sentencias judiciales proferidas en contra del Instituto de los Seguros Sociales Liquidado. Sobre el particular se explicó:

12.- Se advierte que la regla contenida en el Decreto 541 de 2016 constituye una excepción a la regla de universalidad que rige los procesos de liquidación, en la medida que establece un obligado distinto (Ministerio de la Protección Social), para el pago de las condenas.

13.- Si bien es cierto que en el Decreto 541 de 2016, se establece que el pago lo podrá hacer directamente el Ministerio «o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales», lo anterior no implica que el Ministerio pueda excusarse del cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo. En virtud de lo anterior, la presente ejecución sí resulta procedente contra la entidad demandada y no se configura la falta de jurisdicción decretada por el Tribunal.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación: 11001-03-15-000-2020-00199-01.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, la Sala considera que la decisión cuestionada no les impide a los demás acreedores que intervengan con el objeto de hacer valer sus créditos y obtener su pago, además, la misma está debidamente motivada y fundamentada, lo que desvirtúa la configuración del defecto sustantivo alegado por la accionante.

En relación con el desconocimiento del precedente, la parte actora señaló que la accionada desconoció el fallo de tutela dictado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de marzo de 2019, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso ejecutivo laboral a partir del mandamiento, *«por hechos similares a los que aquí se ventilan, dada la improcedencia de procesos ejecutivos en contra del Patrimonio»*.

Con referencia a este punto, la Sala observa que la parte actora allegó los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el trámite de una acción de tutela que promovió el PAR ISS contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esa misma ciudad, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Para el efecto, manifestó que, dentro de un proceso ejecutivo, el referido juzgado del circuito libró mandamiento de pago en contra del PAR ISS, desconociendo el procedimiento establecido en las normas que rigieron al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y al PAR ISS en liquidación.

Según explicó, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, amparó el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS y ordenó que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago. Decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de esa misma corporación, a través de fallo del 11 de junio de 2019.

Como se observa, quien ostentó la calidad de demandado en el proceso ejecutivo laboral que fue objeto de nulidad fue el PAR ISS, que no estaba obligado a asumir el pago de la prestación reclamada y, por ende, librar mandamiento ejecutivo en su contra resultaba improcedente.

En cambio, en el proceso ejecutivo dentro del cual se profirió la providencia que aquí se cuestiona el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social, situación que difiere de la que resolvió la Corte Suprema de Justicia, y que hace viable la aplicación

de los Decretos 541 y 1051 de 2016, en los términos en que razonablemente lo hizo la **Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado.**” (Negrita fuera de texto original).

Como se observa de la jurisprudencia citada, el Consejo de Estado ha mantenido su postura respecto a la calidad de las partes que integran el proceso ejecutivo, en el sentido que si la demanda se incoó solo sobre el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, corresponde entonces al operador judicial abstenerse de tramitar el proceso ejecutivo en razón a que el cobro de dichas acreencias se tramitará conforme a las reglas del proceso de liquidación y de acuerdo a la calificación y graduación de créditos que en el mismo trámite se efectúe.

Por otro lado, si en el proceso ejecutivo se persigue la orden de librar mandamiento de pago en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a la disposición legal establecida en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 1051 de 2016, no es procedente declarar la falta de competencia del operador judicial en el proceso ejecutivo, en razón a que conforme a las normas citadas las partes pueden perseguir los créditos a su favor en contra de la indicada cartera ministerial.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva fue presentada por los señores BLANCA OVIDIA OCHOA CIFUENTES y ALIRIO DE JESÚS SUAZA RAMIREZ en contra del PAR ISSS en Liquidación, y de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social. Mediante auto del 11 de abril de 2016⁶ se libró mandamiento de pago en contra del PAR ISSS en Liquidación – FIDUPREVISORA PAR ISS, y de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se dirigió contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se torna procedente conforme a la disposición legal establecida en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado por el artículo 1° del Decreto 1051 de 2016, este Despacho acogerá la postura jurisprudencial expuesta por el Consejo de Estado en las sentencias previamente referidas, por lo que confirmará el auto objeto del recurso de reposición que rechazó de plano el incidente de nulidad por falta de competencia.

3. Procedencia del recurso de apelación.

El parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica que: *“En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante*

⁶ Archivo “01Cuaderno1Ejecutivo” del expediente electrónico, fl. 44

el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Negrita fuera de texto original)

El Auto N° 245 del 15 de abril de 2021 resuelve un incidente de nulidad por falta de competencia, tramitado conforme a las normas de dicho estatuto procesal.

Por su parte, el numeral 6° del artículo 321 del CGP indica que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: *"(...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva., 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."*

En consideración a lo anterior, se concederá, en el efecto devolutivo⁷, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, contra el Auto Interlocutorio N° 245 del 15 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 245 del 15 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en antelación.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, contra el Auto Interlocutorio N° 245 del 15 de abril de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

⁷ Artículo 323, N° 3, C.G.P: "La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 20/OCT /2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7f43e4a673357f90ea1751b6fb80dcb916bcb363008c1026b468b2b8eaa2**

Documento generado en 19/10/2022 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1182/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO OSSA GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANSERMA
COADYUVANTE: MARGARITA ROSA ESCUDERO CORRALES

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Rosa Escudero Corrales en calidad de coadyuvante de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 700 de 8 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de suspensión provisional del artículo 172 del Acuerdo No. 007 de junio de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Anserma –Caldas, el cual fija las tarifas del impuesto de alumbrado público en ese Municipio, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)

(...) **Parágrafo 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (líneas del juzgado)

De lo que se advierte que el proveído objeto de la inconformidad que aquí se estudia, es susceptible del recurso de apelación y su trámite se efectúa en el efecto devolutivo.

Ahora bien, frente al trámite del recurso de apelación contra autos, los numerales 2 y 3 del artículo 244 *ibídem*, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 244. trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

En el caso bajo análisis, el proveído objeto de recurso fue notificado por el Estado No. 98 del 11 de octubre de 2021, y el recurso de alzada fue presentado el día 14 del mismo mes y año, es decir, que fue presentado de forma oportuna.

Así las cosas, por su oportunidad y procedencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Rosa Escudero Corrales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la señora Margarita Rosa Escudero Corrales en contra del Auto Interlocutorio No. 700 de 8 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del juzgado, **ENVIAR** copia del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto por la Secretaría **EFECTUAR** el conteo términos correspondiente y continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/OCT/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a266b56fd219bbd2dc0b85762063c70d840891ca2ee642186353d7d59da803**

Documento generado en 20/10/2022 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 1171-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00266-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO
Demandada: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE
PENSILVANIA - CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **MARIO DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO** en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA – CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA - CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la

notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*¹ respecto a su deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA VANESSA TABARES RUIZ** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/OCT /2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e62964d661b178cb6d70de25a473489eac0b58a8a031fd91453d00653664344**

Documento generado en 20/10/2022 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 1172-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00269-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA EUGENIA MARIN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Subsanada en forma oportuna, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **MARIA EUGENIA MARIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*¹ respecto a su deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/OCT /2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8acad20dbfb77f2f57b53c490c79d2788dd2c21c29d6534671072372923b8f**

Documento generado en 20/10/2022 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A. I.: 1173-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00273-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES, NACIÓN - MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
DEPARTAMENTO DE CALDAS, E.S.E HOSPITAL
FELIPE SUAREZ DE SALAMINA, CALDAS.

ASUNTO

El Despacho resuelve sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

La Dirección Territorial de Salud de Caldas, a través de apoderada, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento de Caldas, y la E.S.E Hospital Felipe Suarez de Salamina, Caldas, solicitando que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 146335 del 24 de junio de 2021 por medio de la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez a favor del señor JOSE RICARDO SANTAFE ARIAS, **en cuanto a la distribución de la cuota parte endilgada a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en el artículo 4° de la mencionada resolución.**

En materia contencioso administrativo, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., consagró como término para demandar dentro del medio Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

En el presente caso, conforme se evidencia de los anexos de la demanda, el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución SUB 146335 del 24 de junio de 2021 fue notificada a la entidad demandante el 14 de julio de 2021 por medio de aviso, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través de Oficio BZ2021_7143938-1653294 del 12 de julio de 2021¹.

Como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A., la notificación por aviso se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo que la entidad demandante se consideró notificada de la Resolución SUB 146335 del 24 de junio de 2021, el 15 de julio de 2021.

Para los efectos del término para incoar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de acuerdo con la normativa citada, se tiene que la entidad demandante contaba para el efecto con cuatro (04) meses contados a partir del 16 de julio de 2022, día siguiente al de la notificación del acto demandado, término que feneció el 16 de noviembre de 2021.

Así, como la presente demanda se radicó el 17 de noviembre de 2021², habrá de declararse la ocurrencia del fenómeno de caducidad de la acción presentada.

Se hace necesario precisar el Despacho que el presente asunto no se encuentra comprendido dentro de la excepción que establece el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto a la posibilidad de demandar en cualquier tiempo actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas.

Para el efecto, ha de precisarse que el acto administrativo demandado en el presente asunto, como lo indicó el apoderado de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, corresponde a la Resolución SUB 146335 del 24 de junio de 2021 por medio de la cual se reconoce el pago de una pensión de vejez a favor del señor JOSE RICARDO SANTAFAE ARIAS, **en cuanto a la distribución de la cuota parte endilgada a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en el artículo 4° de la mencionada resolución.**

¹ Archivo "02EscritoDemandayAnexos" del expediente electrónico, p. 85.

² Archivo "01ActaReparto" del expediente electrónico.

Es decir, la inconformidad expuesta por la parte activa radica en la imputación de la cuota parte pensional que financia la prestación, y que, en su criterio, no debió ser atribuida a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, sino a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al departamento de Caldas.

En un asunto similar, el Consejo de Estado respecto a la caducidad en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto a las demandas en las que se discuta la asignación de una cuota parte pensional, y la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales, indicó³:

“Tal como se observa, el Tribunal demandado acogió el criterio del pleno de la Corporación, de acuerdo con el cual las cuotas partes pensionales tienen carácter parafiscal y, por tal motivo, las demandas que versen sobre el particular deben presentarse dentro del lapso previsto por la ley para el efecto, en este caso, el término de 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como bien lo indicó la parte actora “la nulidad pretendida se planteó en relación con el monto y cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá, en relación con la pensión reconocida al señor ARCESIO HUMBERTO ÁVILA MORA, en los referidos actos administrativos de determinación de la obligación, por haber sido liquidada en contra de las normas que regulan la liquidación de cuotas partes pensionales”

Por lo tanto lo que pretendió controvertir la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no fue en si el reconocimiento de una prestación periódica, que es el supuesto bajo el cual se aplica el literal c) del Numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el que establece que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, sino la cuota parte de la pensión de que se trata asignada al Departamento de Boyacá.

La norma bajo cita no establece que la demanda, cuando se pretenda controvertir actos que asignen montos de contribuciones parafiscales, se pueda presentar en cualquier tiempo, por lo que la interpretación del Tribunal demandado no se advierte caprichosa o carente de razonabilidad”¹². (Resalta la Sala)

Al desatar el recurso de impugnación contra la providencia citada, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 26 de julio de 2018, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, indicó lo siguiente:

“Con fundamento en lo expuesto, la Sala no encuentra que el Tribunal accionado haya incurrido en el defecto sustantivo atribuido por la entidad accionante, toda vez que en el proceso la autoridad judicial accionada determinó que había operado la caducidad del medio de control, en razón a que la demanda fue presentada de forma extemporánea. Tal interpretación, en criterio de la Sala, se aviene con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, pues de acuerdo con lo señalado por la Sección

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de Tutela del 17 de mayo de 2018, radicado 11001031500020180061500 . C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUNIO

Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 201613, en la cual puntualizó lo siguiente:

"[...] En relación con la naturaleza de las cuotas partes pensionales, esta Corporación" ha dicho reiteradamente que:

"...se encuentra que la naturaleza de la cuota parte pensional es la de una contribución parafiscal, en tanto que constituye un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica, conforme con el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha señalado que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente... "

Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009, expresamente consignó:

"... Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados... "

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal. [...]"

En el mismo sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto de 13 de diciembre de 2017 sostuvo que las cuotas partes pensionales tiene el carácter de contribución parafiscal. En este fallo se precisó lo siguiente: "[...] *los actos que versan sobre el recobro de cuotas partes pensionales son de carácter tributario por tratarse de una contribución para fiscal [..]*".

Así las cosas, el Tribunal accionado no incurrió en defecto sustantivo, en razón a que, conforme a lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado aplicable a la cuota parte pensional, para efectos de la caducidad se tiene en cuenta la fecha en la que se notificó la decisión adoptada por la administración y no, como se aduce en la solicitud de amparo, en la cual se puede instaurar en cualquier tiempo la demanda que se dirige en contra de actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas. Es claro, entonces, que la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, se contrae a los actos que tiene carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen prestaciones salariales, que periódicamente se sufragaban al beneficiario." (Negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que las cuotas partes pensionales tienen la connotación de contribución parafiscal, la entidad demandada contaba con el término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado para incoar la respectiva acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no siéndole posible entender que podía presentar la demanda en cualquier tiempo en tanto la razón de la litis no corresponde al reconocimiento periódico de la prestación, sino a la carga que se le impuso a la demandante de asumir la cuota parte pensional.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Al no haberse evidenciado la caducidad del medio de control, lo procedente es rechazar la demanda.

En mérito expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS, Y LA E.S.E HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA, CALDAS** por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/OCT /2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5849462d5330c6d86107f202ddf3765437f072f5ea959b76419eb07532f388f2**

Documento generado en 20/10/2022 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 1174-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00298-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEON DANIEL OCAMPO SANCHEZ
Demandada: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL
UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA

Encontrándose el presente proceso a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, considera esta Funcionaria Judicial hacer mención a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación CE-SUJ2 5 del 25 de agosto de 2016¹, cuando indicó lo siguiente:

“(…) iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).”

En tal sentido, el Despacho no efectuará el análisis de la caducidad del medio de control como requisito para la admisión de la demanda, en tanto en el presente asunto se debaten aspectos relacionados con la existencia de un contrato realidad entre las partes y la correspondiente reclamación sobre los aportes pensionales adeudados al Sistema de Seguridad Social Integral.

Por otro lado, subsanada la demanda en debida forma y el término oportuno, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **LEON DANIEL OCAMPO SANCHEZ** en contra de la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA**.

¹ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*² respecto a su deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **CLARA INÉS LONDOÑO SANTA** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

² Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/OCT /2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac740aff9a3ceca1da2bbf9872869edd36b809d4f9d3b3984924bcd951265313**

Documento generado en 20/10/2022 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 1175-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00300-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DUVAN ARLEY RIVERA Y OTROS
Demandada: E.S.E. HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA,
CALDAS Y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

En el escrito de subsanación allegado el 30 de marzo de 2022 la parte demandante indica que conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., presenta la demanda con la respectiva subsanación en un solo escrito, por lo que será dicho documento, que obra a folios 7 a 28 del archivo "05SubsanacionDemanda20220330" el que se tendrá en cuenta como demanda en el presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITE** nuevamente la demanda, y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que la demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes. En la designación de las partes en el escrito de demanda no se hace referencia a la señora FRANCY ELENA SANCHEZ, no obstante, se plantean pretensiones respecto a la referida señora. Deberá adecuarse el acápite de partes de la demanda y/o pretensiones, según corresponda.
2. El acápite de estimación razonada de la cuantía se limita a indicar lo siguiente:
"En atención a las prestaciones económicas relacionadas con daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales ocasionados al señor DUVAN ARLEY RIVERA SÁNCHEZ, y los perjuicios morales o pretium doloris causados a los convocantes aproximadamente quinientos veintidós millones (\$ 522.000.000)."

Se recuerda a la parte demandante que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida; no se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que

se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.

De acuerdo con lo anterior, deberá determinar con precisión, en el acápite de cuantía de la demanda, de dónde provienen los valores establecidos como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, ya que dicha estimación razonada de la cuantía es necesaria para determinar la competencia, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 162 y artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/OCT /2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8431896da2eb7186b8ebecbb3c9cfc3ee782ffddeff89be4bd41ea0d280bd930**

Documento generado en 20/10/2022 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A. I.: 1176-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00006-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante LUZ JANETH CASTAÑO FONSECA
Demandada: MUNICIPIO DE LA DORADA

ASUNTO

El Despacho resuelve sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 267 de 06 de abril de 2022, este juzgado ordenó la subsanación de la demanda, entre otros, en los siguientes términos:

“1. Para determinar lo que corresponda con respecto a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, y conforme a los hechos de la demanda, se deberá allegar copia de las sentencias de primera y segunda instancia a que hacen referencia los hechos noveno (9°) y décimo (10°) de la demanda, con las constancias de notificación respectivas. En igual sentido, deberá manifestarse si la demandante fue efectivamente reintegrada al cargo que venía desempeñando antes de la expedición del acto administrativo demandado. (...)”

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo relatado en los hechos noveno (9°) y décimo (10°) de la demanda, existirían sentencias de tutela proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que habrían protegido transitoriamente los derechos fundamentales de la demandante, habría suspendido provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados y habría otorgado a la actora el término de cuatro (04) meses para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

A través de memorial del 26 de abril de 2022, presentado en término oportuno, la apoderada de la parte demandante allegó copia de las providencias requeridas en el auto que inadmitió la demanda con las respectivas constancias de notificación.

Por otro lado, evidencia el Despacho conforme al escrito de la demanda y subsanación, que la parte actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Decreto Municipal N° 0147 del 20 de agosto de 2021 “Por medio del cual se determina la estructura orgánica de la administración central del municipio de La Dorada - Caldas, las funciones generales de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, ii) Decreto Municipal N° 148 del 20 de agosto de 2021 “Por medio del cual se establece la planta global de empleos de la administración municipal de la alcaldía de La Dorada”; iii) Decreto N° 150 del 20 de agosto de 2021 “por medio del cual se hacen unas incorporaciones a la planta de empleos de la administración municipal de la alcaldía de la Dorada” , y iv) Decreto Municipal N° 151 del 20 de agosto de 2021, “Por medio del cual se hacen unas supresiones de empleos de la planta global de la administración municipal de la alcaldía de La Dorada”, expedidos por el Municipio de La Dorada Caldas.

De los anteriores actos administrativos, el Decreto Municipal N° 151 del 20 de agosto de 2021 “Por medio del cual se hacen unas supresiones de empleos de la planta global de la administración municipal de la alcaldía de La Dorada”, a juicio del Despacho, debe ser el referente para el conteo del término de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que modifica una situación jurídica de la demandante, y en orden cronológico es el último acto administrativo expedido de los que se demandan.

De igual forma, tal acto administrativo debe ser analizado como un acto administrativo complejo, teniendo en cuenta que el mismo se compone, además, del oficio del 25 de agosto de 2021, notificado en la misma fecha, mediante el cual se le comunica a la señora LUZ JANETH CASTAÑO FONSECA el contenido del Decreto Municipal N° 151 del 20 de agosto de 2021, y se le indica que conforme al acto administrativo referido, y ante la supresión del empleo, el retiro del servicio se efectuará a partir del 31 de agosto de 2021, en virtud de lo consagrado en el literal l) del artículo 41 de la Ley 909 de 2001.

En materia contencioso administrativo, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., consagró como término para demandar dentro del medio Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"
(Líneas del despacho)

En el presente caso, el oficio del 25 de agosto de 2021 mediante el cual se le comunica a la señora LUZ JANETH CASTAÑO FONSECA el contenido del Decreto Municipal N° 151 del 20 de agosto de 2021, se notificó el 25 de agosto de 2021¹.

En tal sentido, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 26 de agosto de 2021, por lo que el término de cuatro (04) meses con el que contaba la parte demandante para acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fenecía, inicialmente, el 26 de diciembre de 2021.

El inciso 7° del artículo 118 del Código General del Proceso indica que:

*"(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.** (...)"*

Ha indicado el Consejo de Estado² de forma pacífica que:

*"(...) la Sala reitera que los días de vacancia judicial, o aquellos en los que el Despacho deba permanecer cerrado, por cualquier causa, **no suspenden el término de caducidad, de suerte que si el mismo se vence en este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente (...)."***

En tal sentido, dada que para la fecha en la que fenecía el término para interponer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho³ el Despacho se encontraba en vacancia judicial, el término de caducidad se entendía ampliado hasta el 11 de enero de 2022, día en el que se reintegraban a sus labores los juzgados administrativos teniendo en cuenta la finalización de la vacancia judicial.

Revisado el expediente observa esta Funcionaria Judicial que la demanda se presentó el 14 de enero de 2022⁴, por lo que habrá de declararse la ocurrencia del fenómeno de caducidad de la acción presentada.

¹ Archivo "02EscritodeDemandayAnexos", fl. 26

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017). CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF: Expediente núm. 05001-23-33-000-2016-00274-01.

³ 26 de diciembre de 2021.

⁴ Archivo "01ActadeReparto" del expediente electrónico.

No deja de lado el Despacho que mediante Sentencia de Tutela del 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas⁵, confirmada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales a través de Sentencia del 26 de octubre de 2021 mediante la cual se resolvió la impugnación presentada contra la providencia citada anteriormente, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital de los señores JUAN ELEODORO FRESNEDA HERNÁNDEZ, SANDRA DALILA CARDONA GARCIA, MICHAEL ROZZO JIMENEZ, ANDREA MILENA ESCOBAR GOMEZ, CRISTIAN ALEJANDRO MAHECHA GIRALDO, CHRISTIAN DAVID SANTANA MORENO, DIANA YULHIET VANEGAS, KATHERINE VANEGAS MENESES, LUZ MARY CAMACHO CASTAÑO, CARLOS ANDRES AGUDELO CARDENAS, CAROLINA DEL RIO RODRIGUEZ, JAIR PRIETO OVIEDO Y LUZ ANGELA SANCHEZ MARIN, extendiendo los efectos de la presente decisión inter comunis, es decir a todos aquellos empleados afectados con la supresión de empleos.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA DORADA, dejar sin efectos TRANSITORIAMENTE el decreto 151 del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se suprimieron unos empleos de la planta global de la Alcaldía Municipal; así también, dejar TRANSITORIAMENTE sin efectos los decretos 147, 148 y 150 del 20 de agosto de 2021, en todo aquello que impidan la reincorporación del personal a los cargos suprimidos en el decreto 151 del 20 de agosto de 2021.

A su vez, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales a través de sentencia del 26 de octubre de 2021 confirmó la sentencia impugnada y modificó el numeral tercero (3°), el cual quedaría así:

“SEGUNDO: MODIFICAR el Ordinal Tercero de la sentencia, en el entendido de CONCEDER a los accionantes el término de hasta cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, para acudir ante la jurisdicción respectiva a impetrar las acciones que a bien tengan en defensa de sus intereses y solicitar allí las medidas cautelares del caso. Sin en dicho lapso no lo hicieren, todas las concesiones reconocidas en esta tutela como amparo transitorio quedarán sin efectos”.

Considera esta Funcionaria Judicial que las órdenes emitidas por el juez de tutela se profirieron como mecanismo transitorio, y se dirigieron a dejar sin efectos transitoriamente el Decreto 151 del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se suprimieron unos empleos de la planta global de la Alcaldía Municipal; así como los Decretos 147, 148 y 150 del 20 de agosto de 2021, en todo aquello que impida la

⁵ Radicados 2021-00281, 2021-00284, 2021-00286, 2021 00287, 2021-00288, 2021-00289, 2021-00290, 2021-00291, 2021-00292, 2021-00294, 2021 00296, 2021-00297, 2021-00298, accionantes: JUAN ELEODORO FRESNEDA HERNÁNDEZ, SANDRA DALILA CARDONA GARCIA, MICHAEL ROZZO JIMENEZ, ANDREA MILENA ESCOBAR GOMEZ, CRISTIAN ALEJANDRO MAHECHA GIRALDO, CHRISTIAN DAVID SANTANA MORENO, DIANA YULHIET VANEGAS, KATHERINE VANEGAS MENESES, LUZ MARY CAMACHO CASTAÑO, CARLOS ANDRES AGUDELO CARDENAS, CAROLINA DEL RIO RODRIGUEZ, JAIR PRIETO OVIEDO y LUZ ANGELA SANCHEZ MARIN, accionados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS y otros.

reincorporación del personal a los cargos suprimidos en el Decreto 151 del 20 de agosto de 2021, mientras se acudía en el término señalado a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el medio de control precedente.

Sin embargo, tal término está indicado para los efectos de la decisión que impuso la sentencia de tutela en lo que se refiere a los actos administrativos que allí se enlistaron, lo que no puede entenderse y /o equipararse para el análisis del término de caducidad que debe adelantar este Despacho dentro del medio de control invocado, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, es claro que las órdenes impartidas en sede constitucional dejaron sin efectos los actos administrativos enlistados, ordenando consecuentemente a la entidad demandada la incorporación de las personas cuyos derechos fueron tutelados, y se indicó, además, que las determinaciones contempladas en el fallo de tutela permanecerán vigentes hasta que el juez contencioso administrativo decida sobre la posible solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos respectivos, conforme se extrae del numeral 4° de la Sentencia de Tutela del 15 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

No obstante, dentro del análisis que corresponde a esta Célula Judicial, como juez natural en el trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho objeto de pronunciamiento, se encuentra necesariamente el que concierne al término de caducidad.

El artículo 169 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, analizado el término de caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, encuentra este Despacho que a la acción le feneció el término legal de cuatro (04) meses para ser presentada, conforme se indicó en precedencia, por lo que es forzoso para esta Funcionaria Judicial concluir que debe rechazarse la demanda en virtud a lo establecidos en la norma previamente citada.

Se reitera, a juicio de este Despacho, las órdenes proferidas por el Juez de Tutela citadas con antelación en nada obstaculizan, impiden o justifican que no se adelante el control del término de caducidad establecido en las disposiciones

correspondientes de la Ley 1437 de 2011, normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, cuya competencia radica en el Juez de lo Contencioso Administrativo como el juez natural en este proceso.

Aunado a todo lo anterior, en el auto que inadmitió la demanda se hizo referencia a la siguiente causal de inadmisión:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder deberá determinar e identificar el asunto del mismo, pues se limita a indicar que se confiere para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin indicar contra qué entidad y respecto a qué actos. **De igual forma, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.**

La apoderada de la parte demandante en el escrito de subsanación allegó el poder identificando los actos demandados, pero sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es que el poder se hubiese otorgado mediante mensaje de datos allegando el soporte respectivo en el que se evidenciara la voluntad inequívoca de quien otorga el mandato, o en su defecto acreditando la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Al no haberse subsanado en debida forma, es procedente entonces rechazar la demanda con fundamento en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora **LUZ JANETH CASTAÑO FONSECA** en contra de **MUNICIPIO DE LA DORADA**, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/OCT /2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3df2691afcc92dbe4e7c2e6bea646e09ed58e404fdb695e346dd16b990a051d**

Documento generado en 20/10/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 1177-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00011-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBEIRO MARÍN ARENAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura el señor ALBEIRO MARÍN ARENAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. NOTIFÍQUESE este auto por estado a la parte demandante.
3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordando la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*,¹ respecto a su deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.
6. **SE REQUIERE** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado. Para el efecto por Secretaría **REMÍTASE** copia del presente auto, el cual hará les veces de oficio.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/OCT /2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe77f60a41d4420bb53ecaf90c2ef9dfc9b0da1b15aafdc587fccafcaf224e8**

Documento generado en 20/10/2022 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 1183-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00094-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante Catalina Llano Ramírez
Demandada: Municipio de Filadelfia

Antecedentes

Con providencia del 08 de marzo de 2022¹, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso presentado por la señora **Catalina Llano Ramírez** en conta del **Municipio de Filadelfia**.

Con auto del 31 de mayo de 2022, este despacho ordena adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Para el 06 de junio de 2022, la parte actora presenta la corrección de la demanda².

Consideraciones

Revisada la adecuación de la demanda presentada por la parte actora, se tiene que el acto administrativo cuya nulidad se pretende se identifica como la Resolución No 0545 del 26 de junio de 2019 “Por medio de la cual se acepta una renuncia”³. Contra esa decisión no procedía recurso alguno y fue notificada en la misma fecha⁴.

De los documentos aportados al expediente se evidencia además que el 07 de noviembre de 2019 se agotó el requisito de conciliación extrajudicial⁵.

La oportunidad en el ejercicio del medio de control

¹ Archivo 16

² Archivo 23

³ Página 102 archivo 23

⁴ Página 101 archivo 23

⁵ Página 124 archivo 23

Uno de los presupuestos procesales indispensables para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la oportunidad de presentación de la demanda. El C.P.A.C.A. establece en el artículo 164 el término de caducidad para instaurar las demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa; en el literal d) del numeral 2 establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, es preciso citar la definición de caducidad contenida en la sentencia del 13 de febrero de 2014 proferida por el Consejo de Estado, de la cual se transcribe lo siguiente:

La caducidad. La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.

La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."⁶.

En otro aparte de la misma providencia señala la Corte Constitucional, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que: "La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en

⁶ Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”⁷”⁸

En este caso se tiene que la pretensión gira en torno a la presunta ilegalidad de la Resolución 0545 del 26 de junio de 2019; este acto administrativo fue notificado en la misma fecha y, por tanto, partiendo de la fecha de la presentación de la demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio el 08 de marzo de 2022, se evidencia que el término para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo fue ampliamente superado.

Aun teniendo en cuenta el lapso en que se agotó la conciliación prejudicial, los cuatro meses para presentar la demanda no se observaron. El acta suscrita ante la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos data del 07 de noviembre de 2019 y se reitera, la demanda fue presentada en la jurisdicción ordinaria el 08 de marzo de 2022.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará de plano la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

Primero: Rechazar por caducidad la demanda que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** instauró la señora **Catalina Llanos Ramírez** contra el Municipio de Filadelfia.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previa cancelación de su radicación y hágase entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.

⁷ *Ibidem*.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13), Actor: OLIVERIO AGUIRRE OROZCO, Demandado: AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria del Despacho imprimase el trámite de compensación pertinente ante la Oficina Judicial de Manizales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINA GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/OCT /2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff74d12c0cebb1193206abb83a52d74906f6ac7febe8f98a1732de8612557bf7**

Documento generado en 20/10/2022 03:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 1178-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00014-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS ANTONIO MARTINEZ MARQUEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 310 de 27 de abril de 2022, esta sede judicial concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en los términos allí indicados.

El auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 28 de abril de 2022, por lo que el término para subsanar la demanda transcurrió desde el 29 de abril hasta el 12 de mayo de 2022. La parte demandante radicó el escrito de subsanación el 31 de mayo de 2022, de forma extemporánea¹.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

¹ Archivo "06ReformaDemanda" del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró **JESÚS ANTONIO MARTINEZ MARQUEZ** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/OCT /2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1073f09c8ba0ef8003bd7e08986e5ddda9bad93e9cc48dc8a334d0ffa06e96cc**

Documento generado en 20/10/2022 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 1179-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00015-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÁNGELA TATIANA HERRERA BELTRÁN
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Efectuada la corrección de la demanda dentro del término otorgado, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **ÁNGELA TATIANA HERRERA BELTRÁN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*, referente a su deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado¹.

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda y su corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 21/OCT /2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4077fc7afb6b8449da2c55f5439602b918a0d346d5c76389fd65378899bec880**

Documento generado en 20/10/2022 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>